



Derecho y Justicia no androcéntricos

Law and non androcentric justice

Encarna Bodelón

Universitat Autònoma de Barcelona

Resumen

En este artículo describo algunas de las relaciones entre la ética del cuidado y las teorías jurídicas feministas. Las teorías jurídicas feministas han buscado una fundamentación para desarrollar un concepto de justicia no androcéntrico. Una de ellas ha sido el debate jurídico feminista sobre la ética del cuidado y sus aplicaciones al mundo de los derechos de las mujeres. El análisis de diversas autoras que abordan la relación entre la justicia y el cuidado nos muestra los peligros de utilizar jurídicamente un concepto de cuidado descontextualizado de las relaciones de poder entre los sexos. Por otra parte, una justicia no androcéntrica requiere, desde una perspectiva feminista, incluir las relaciones de cuidado en el ámbito de los derechos.

Palabras clave: **Derecho; Justicia; Cuidado; Feminismo**

Abstract

This paper describes some of the relationship between care ethics and feminist legal theory. Feminist legal theories have been searching a basis for a non androcentric concept of justice. One of these has been the feminist legal debate on the ethics of care and its applications to the world of women's rights. The analysis of various authors who dealt with justice and care shows the dangers of using a concept of care without an analysis of power relations between the sexes. Moreover, non-androcentric justice requires, from a feminist perspective, including caring relationships in the field of rights.

Keywords: Law; Justice; Care; Feminism

Los últimos decenios del siglo XX han hecho emerger una nueva reflexión sobre el derecho y la justicia con relación a los derechos de las mujeres. La construcción de nuevos discursos de derechos de las mujeres, nuevas políticas públicas y nuevos “tiempos de igualdad” (tal como sugiere el título de este monográfico), hacen necesario que debamos recordar el contexto en el cual aparece una crítica contemporánea al derecho y a la justicia androcéntricas.

Ese contexto es el del feminismo de los años setenta y su denuncia de las falsas distincio-

nes entre el ámbito público y privado se puso sobre la mesa la necesidad de nombrar, pensar y transformar el concepto de cuidado. Sin duda hay dos grandes acercamientos al “cuidado” desde el debate feminista: los debates de la denominada “ética del cuidado”, más cercanos a la filosofía y la psicología, y los análisis realizados desde la sociología y la economía de la noción de “cuidado”. En el ámbito jurídico feminista los debates que han tenido más desarrollo han sido los de la “ética del cuidado”. En este artículo se describirán

algunas de las relaciones entre ética del cuidado y teorías jurídicas feministas.

Derecho no androcéntrico

Los cambios políticos y culturales de los años 60 y 70 acompañaron a la denominada segunda ola del movimiento feminista. Hacia finales de los años 70 el clima político cambió y el movimiento feminista empezó a reflexionar sobre el alcance de los logros conseguidos. Esta combinación de factores dio lugar a la aparición de novedosas reflexiones feministas sobre el derecho, especialmente en Estados Unidos, que más tarde pasarían a conocerse como *Feminist Jurisprudence* o teoría jurídica feminista. El movimiento feminista parecía haber conseguido reformas jurídicas nunca antes conocidas, sin embargo, dichas reformas no satisfacían las expectativas de cambio social de muchas mujeres. Esta insatisfacción ante los cambios jurídicos que se habían producido tuvo consecuencias y análisis diferentes en Europa y Estados Unidos.

En Europa¹, el feminismo, fuertemente influido por la tradición socialista y marxista, siempre había insistido en la necesidad de conectar las reformas jurídicas con otros cambios sociales y políticos. En Estados Unidos, la situación era muy diferente. No sólo en lo que se refiere al movimiento feminista, de fuerte tradición liberal, sino también en lo relativo al papel del Estado y el reconocimiento de algunos derechos.

El modelo de la igualdad, que había posibilitado el acceso al mundo hasta entonces masculino, se percibía ahora como un obstáculo para poder ampliar la participación social, económica y cultural de las mujeres. La *Feminist Jurisprudence* proponía superar las carencias del modelo de la igualdad, retomando el proyecto feminista de lucha contra la subordinación social que había sido abandonado en los cursos sobre “mujeres y derecho” (Bartlett, y Kennedy, 1991).

Efectivamente trabajar sobre el eje “Mujer y derecho” puede hacerse sin una perspectiva feminista, sin una perspectiva de transformación social. En los últimos años hemos asistido

a un interés creciente por cuestiones de “mujer y derecho” que no siempre incluyen una perspectiva crítica. En este sentido, resulta relevante recordar que el estudio de cuestiones que tienen que ver con el género y el derecho puede hacerse desde fuera y dentro del feminismo. Y que dentro del feminismo también hay distintos enfoques teóricos que proyectan miradas diversas sobre el derecho y los derechos.

La intersección entre los estudios jurídicos y el feminismo ha venido atravesada por la mismas corrientes del feminismo y sus movimientos: liberales, radicales, socialistas, marxistas, culturalistas, lesbianas, post-coloniales, ecologistas, postmodernas, transgénero, etc. Se suele afirmar que el feminismo liberal, el radical, el socialista, el cultural y el postmoderno son los que mayor influencia han tenido en el ámbito jurídico feminista.

A continuación caracterizaremos muy brevemente algunos de estas tendencias jurídico-feministas, para mostrar desde qué lugar analizan la relación mujer-derecho:

a) El *feminismo jurídico liberal* que se basa en la idea de que hombres y mujeres son seres racionales, autónomos, iguales en derechos y oportunidades. El problema de desigualdad de las mujeres se solucionaría, según estas teorías, cuando las mujeres accedan a los derechos y oportunidades de las que disfrutaban los hombres. El punto de partida es la similitud entre hombres y mujeres y la aceptación compartida de la sociedad liberal. Una parte del feminismo liberal se identifica con la idea de la igualdad simétrica, es decir, con la idea de que hombres y mujeres deben ser tratados igualmente y que se les debe dejar competir en igualdad de condiciones².

b) El *feminismo jurídico radical* asume diferentes formas y manifestaciones. En general, comparte la idea de que las diferencias entre hombres y mujeres han sido socialmente construidas y que el problema de las mujeres no es la “desigualdad”, sino la subordinación. Catherine MacKinnon³ sería una de las más famosas representantes de esta corriente, junto con otras como Christine Littleton, y

¹Con especial énfasis se debe hacer mención de una de las obras que consideran pioneras en el ámbito europeo, Ver: Tove Stang Dahl, (1991). Entre las introducciones a estos estudios destacamos las obras de Anne Bottomley (1996) y Hilaire Barnett (1998).

²Entre otras Wendy Williams (profesora del *Georgetown Law Center*) se identifica con este punto de vista.

³Catharine MacKinnon es profesora de la *Law School* de la Universidad de Michigan.

Anne Scales. MacKinnon afirma que la desigualdad de las mujeres ante el derecho no es el resultado de la discriminación irracional, sino el resultado de la subordinación sistemática de las mujeres. La sexualidad de las mujeres es construida por los hombres para establecer la jerarquía sexual y la subordinación. El derecho refleja prácticas sociales y estructuras que subordinan a las mujeres.

c) El *feminismo jurídico cultural* se centra en la idea de que la diferencia sexual es un elemento que debe ser tomado en cuenta por el derecho. Sin duda, el trabajo más influyente para esta corriente ha sido el de la psicóloga Carol Gilligan que, como veremos, ha influido en el trabajo de numerosas juristas. El feminismo cultural afirma que la voz de las mujeres está ausente en el discurso jurídico tradicional, y debe ser incluida para tener en cuenta valores femeninos relacionados con el cuidado y la relación, que constituyen lo que Gilligan denomina la “ética del cuidado”⁴. Esta orientación teórica motiva que el feminismo cultural apoye muchas de las reformas propuestas por el feminismo liberal.

d) El *feminismo socialista* subraya la importancia de la opresión capitalista para la comprensión de la opresión de género. La división del trabajo y su influencia en la desigualdad de género, así como la intersección de esta desigualdad con otras como la racial y la de clase son temas principales dentro de esta corriente representada, entre otras, por autoras como Iris Young o Alison Jaggar.

e) Por último, bajo la etiqueta de *feminismo postmoderno* encontramos otro heterogéneo conjunto de trabajos que en muchos casos no tienen en común más que la crítica a las apelaciones esencialistas y universalistas, en las que frecuentemente ha incurrido la teoría feminista del derecho. Desde esta perspectiva, la idea de sustituir la vieja “jurisprudencia” por una “jurisprudencia feminista” se

⁴Carol Gilligan (1982/1985) publicó *In a Different Voice*, que ha sido un punto de referencia imprescindible para el feminismo norteamericano posterior a los años ochenta, y que ha provocado reacciones y valoraciones dispares. La tesis principal de Gilligan, es que las mujeres tienen un tipo de razonamiento moral que deriva de sus experiencias cotidianas y que es diferente del de los hombres: mientras que el desarrollo moral de los hombres enfatiza “los derechos y la no-interferencia”, la psicología de las mujeres está más orientada a “la interdependencia y el cuidado”. (Gilligan, 1982/1985, p. 215).

considera como una empresa peligrosa, que puede conducir a nuevos esencialismos. El objetivo sería en este caso promover un nuevo punto de vista feminista sobre la igualdad que no requiera comparar la experiencia de las mujeres con la de los hombres, ni identificar un homogéneo punto de vista feminista. Entre otras incorporan en sus análisis ideas postmodernas Mary Joe Frug, Deborah Rhode, Drucilla Cornell.

El derecho está situado en una perspectiva androcéntrica de la justicia. Ahora bien, dentro del feminismo ha habido también una variedad de análisis sobre lo que significa una justicia androcéntrica o cómo construir una justicia no androcéntrica. Para ilustrar esa diversidad retomaremos el debate sobre la justicia a partir de algunas de las autoras que marcaron el contexto de la discusión en los años ochenta y noventa.

Las críticas a la justicia androcéntrica

La ética del cuidado y la reconceptualización del problema de la discriminación

El debate contemporáneo sobre justicia y androcentrismo tiene diferentes puntos de partida. En el ámbito anglosajón, uno de los temas que marcaron las discusiones de los años ochenta y noventa fue el debate sobre la llamada “ética del cuidado”.

Al igual que en la teoría moral, en el ámbito jurídico el feminismo ha evaluado de formas muy diferentes la obra de Gilligan⁵, desde intentos de aplicación concreta, hasta el rechazo total. Se distinguiría así entre un primer grupo, fuertemente influenciado por la obra de Carol Gilligan, que sostiene que el derecho sitúa a las mujeres en posición de desventaja social puesto que dicho derecho deriva de formas masculinas de conocer y pensar, y no da espacio a las formas femeninas (por ejemplo, Robin West, Lucinda Finley, Suzanna Sherry) y, un segundo grupo que rechaza la teoría de Gilligan y que afirma que la masculinidad del derecho es una muestra más de la subordinación de las mujeres a los hombres (como por ejemplo, Catharine MacKinnon, Elisabeth Schneider).

⁵ Junto con el debate que los estudios de Gilligan han provocado en la teoría moral y en la psicología, es destacable la aparición de una amplia discusión en torno a la llamada “ética feminista”. Entre otros: (Larrabae, 1993; Held, 1995).

El libro de Gilligan, *In a different Voice* (traducido al castellano como *La moral y la teoría psicológica del desarrollo femenino*), fue un libro muy atrayente para muchas juristas, ya que el texto discutía no sólo categorías psicológicas, sino el fundamento del desarrollo moral en el que se fundamentaban nociones de justicia. El libro expone los resultados de tres investigaciones llevadas a cabo con una metodología cualitativa basada en entrevistas (Gilligan, 1982/1985). La primera se ocupa de la identidad y el desarrollo moral en los primeros años del adulto. En ella se relaciona con experiencias de conflicto moral y toma de decisiones. Los entrevistados, en este caso, fueron estudiantes que seguían un curso sobre moral y elección política. Estos mismos estudiantes fueron entrevistados años más tarde, para contrastar la evolución de su razonamiento moral. La segunda investigación examina el papel del conflicto en el desarrollo moral, y para ello toma como punto de referencia el dilema que provoca la decisión de abortar en varias mujeres. La tercera tiene por objeto comprender cómo las personas definen sus problemas morales y qué experiencias consideran como tales en sus vidas. La diferencia con las dos primeras es que mientras que aquellas se planteaban un conflicto ya definido y se estudiaba cómo la persona lo resolvía, en esta última se estudia cómo se construye subjetivamente la situación conflictiva.

Las juristas que en mayor medida se han identificado con las propuestas de Gilligan y las han intentado aplicar al ámbito jurídico se suelen identificar como "*Difference Jurisprudence*". La "teoría legal de la diferencia" cree que el derecho está marcado por el dominio masculino y que, por ello, perjudica a las mujeres puesto que ignora las diferencias de género. El dominio masculino se manifiesta en la ignorancia de las diferencias de género. El objeto de la teoría legal feminista sería en este caso poner de manifiesto cómo el derecho excluye dichas diferencias de género. Veremos, a su vez, que la ética de cuidado puede interpretarse de una forma abierta, como una forma de enriquecer el concepto de universalidad, o que puede tener una lectura conservadora que refuerce el papel tradicional de las mujeres como cuidadoras.

La discriminación sexual y la ausencia de la ética del cuidado en el proceso jurídico

Entre las juristas que han destacado por hacer una interpretación de Gilligan más universalista destaca la obra de Carrie Menkel-Meadow, cuyos trabajos de crítica a las formas tradicionales del proceso jurídico han pretendido incluir la ética del cuidado. Carrie Menkel-Meadow, abogada y profesora de derecho, ha sido una de las juristas que más directamente se ha relacionado con la lectura "jurídica" de la ética del cuidado. El hecho de que Carol Gilligan haya colaborado con Carrie Menkel-Meadow, autoriza a señalar a ésta como una de las personas que han desarrollado las implicaciones jurídicas de la ética del cuidado, desde las posiciones más cercanas a Gilligan.

Retomando ejemplos de Gilligan, la historia de Amy y Jake⁶, intenta mostrar qué aporta al estudio del sistema legal la perspectiva de la ética del cuidado (Menkel-Meadow, 1985). De este modo, las respuestas de Amy le permiten reflexionar sobre algunos aspectos del proceso y método jurídico. En primer lugar, nos recuerda que Amy podría ser considerada un ejemplo de una mala estudiante de derecho, puesto que "no acepta la hipótesis" tal como es dada, sino que requiere más información y elementos de contexto. Amy dice a los investigadores que la situación presentada no tiene sentido, que no cree que se diera en la realidad y que, si se diera, deberían conocerse muchas más cosas para poder juzgar la situación. A su vez, Amy no se limita a dar una solución sin considerar las consecuencias de la misma. Asimismo argumenta que si el marido roba la droga, probablemente irá a la prisión, con lo que la esposa enferma se encontrará a

⁶Uno de los fragmentos más conocido de la investigación de Gilligan es aquel que aparece en el segundo capítulo de su libro y en el cual se pide a los niños de once años Jake y Amy, un chico y una chica, que resuelvan un dilema moral. El dilema que se pide a los niños de once años que resuelvan fue parte de una serie ideada por Kohlberg para medir el desarrollo moral en la adolescencia, con el fin de examinar el conflicto entre normas morales e investigar la lógica de su resolución. El dilema se refiere a la historia de un hombre llamado Heinz, que ha de decidir si debe robar o no un medicamento, ya que no puede comprarlo y de su administración depende la vida de su esposa. Las razones en pro y en contra del robo son analizadas en una serie de preguntas que varían y extienden los parámetros del dilema para poder mostrar la estructura interna del pensamiento moral. (Gilligan, 1982/1985, p 55).

partir de ese momento más desvalida. Esto induce a Menkel-Meadow a afirmar que de la misma manera podemos pensar que la forma de abordar los problemas en el sistema jurídico es muy limitada y que como Amy necesitamos saber más sobre el contexto de las cuestiones y las consecuencias de las decisiones para poder tomar éstas.

En segundo lugar, Amy no sólo “no acepta la hipótesis”, sino que se aproxima a ella de forma diferente a Jake. Para Jake el dilema puede ser formalizado: la vida es más importante que la propiedad, por tanto, la propiedad gana. Amy intenta buscar soluciones intermedias que incluyan los intereses del farmacéutico y de Heinz. Amy no ve el problema como una elección excluyente, ganador-perdedor, sino que intenta ponderar todos los intereses en juego. También esta manera de razonar está directamente reñida con las formas tradicionales de entender los derechos, como intereses contrapuestos que confirman a una parte como la ganadora y a otra como la perdedora.

En tercer lugar, no sólo es relevante el tipo de solución que se alcanza sino el procedimiento que la determina. Amy preguntó a los investigadores por qué debía ser ella la que resolviese el dilema, cuando quizás lo más efectivo fuera el diálogo entre las partes. Si las partes hablan directamente, podrán apreciar mejor las necesidades del otro. Es decir, debería replantearse qué clase de conflictos requieren o no la intervención jurídica. La estructura básica del sistema jurídico se basa en un modelo contradictorio que implica dos abogados que presentan sus peticiones a una tercera parte desinteresada, el juez. Los valores subyacentes son la persuasión, la jerarquía, la competición y el logro del máximo beneficio individual. Es más, estos valores determinan el planteamiento de los problemas por parte de los abogados. Teniendo en cuenta estas reflexiones, Menkel-Meadow sugiere que podemos identificar el sistema jurídico con la voz masculina. Ahora bien, para ella “voz masculina”, tiene un significado preciso: “Yo, al igual que Carol, quiero decir que aunque hablo de voz masculina y femenina, estoy utilizando estos términos simplemente como códigos (...) todos nosotros tenemos elementos de ambas voces (...)” (DuBois, Dunlap, Gilligan, MacKinnon, Menkel-Meadow, 1985, p. 53).

Estos párrafos son muy significativos, puesto que como veremos, frecuentemente otras lecturas de la obra de Gilligan confunden “voz femenina” con “voz de las mujeres biológicas” y “voz masculina” con “voz de los hombres biológicos”. Las puntualizaciones de Menkel-Meadow son necesarias si no se quiere caer en una visión simplista del sistema jurídico en la que éste se identifica con lo masculino, o en una exaltación abstracta e indeterminada de la “voz femenina”, a la cual se puede acabar dando cualquier contenido.

La autora imagina cómo sería el sistema jurídico desde la perspectiva de Amy (y añade, significativamente: sola o con la ayuda de Jake). Recogiendo la idea de Amy de que las partes deben dialogar, deberíamos imaginar una estructura que permitiera dicha comunicación entre ellas. El sistema actual sólo establece una comunicación unidireccional, cada parte se comunica con el juez. En este sentido, la mediación puede verse como una reacción a la clásica estructura jurídica. De todas formas, esta comunicación entre las partes no asegura que ambas queden satisfechas, es decir, la voz femenina no puede identificarse siempre, como a veces se hace, con la conciliación, la acomodación a los intereses de la otra parte y el abandono de los propios. La comunicación no evita la presencia del conflicto, ni asegura que las partes encuentren una respuesta satisfactoria.

Con un sentido más claramente contrario a la mediación, se manifiestan otras autoras que consideran que con las estructuras sociales actuales, la mediación no beneficia a las mujeres en el terreno individual, ni en el colectivo, puesto que conduce a una privatización de la justicia de familia. No hemos de olvidar que la intervención de los tribunales y de otras agencias (psicólogos o trabajadores sociales) se hace casi perpetua sobre la familia, bajo la justificación del bienestar de los hijos. Particularmente significativa nos parece una reflexión de Anne Bottomley sobre estas cuestiones:

Soy perfectamente consciente de los muchos problemas del sistema legal actual, de la dominación profesional que ejercen los abogados y del sexismo de los jueces, así como a la realidad de represión y alienación que caracteriza el derecho burgués. Sin embargo, como muchas feministas, mi actitud hacia el uso del derecho es necesariamente ambivalente. En las circunstancias presentes el recurso a los abogados, los argumentos en favor de las normas y la salvaguarda de la justicia for-

mal, seguramente pueden servir a los intereses de las mujeres mejor que una regulación más informal y que un enfoque del bienestar que parece enfatizar el control y la elección de las partes. Irónicamente, muchas de las que dedicamos tiempo a exponer los problemas del sistema legal, debemos ahora subrayar sus beneficios frente a la amenaza, de una nueva forma de dominación por parte de las instancias profesionales y frente al énfasis que se da a las soluciones privadas. (Bottomley, 1985, p. 163)

Menkel-Meadow imagina cómo la voz diferente podría o puede afectar la práctica del derecho. Otra característica de esa nueva práctica, es la interconexión entre la vida personal y la vida profesional. Menkel-Meadow afirma que en las etnografías sobre abogadas aparece constantemente una reflexión sobre el impacto de la vida profesional en la vida personal y a la inversa, mientras que no se suelen encontrar tales reflexiones en las etnografías de abogados. Y por último, la profundización de la relación abogado-cliente, sugiere una reflexión sobre el código ético de los/las abogadas que quizás debiera llevarnos a dedicar más atención a la relación entre las partes, y a la relación de los abogados con las partes contrarias. En definitiva, la pregunta central es si la práctica jurídica puede modificarse mediante la utilización de una voz diferente. Menkel-Meadow cree que la respuesta es compleja puesto que:

No pretendo sugerir que todas las mujeres tienen la misma voz en estas cuestiones; ya tenemos evidencias de que las mujeres hablan con muchas voces. Sin embargo, pienso que el aumento de las voces de las mujeres pueden cambiar nuestra cultura legal (...) (Menkel-Meadow, 1985, p. 62).

Katheen Daly cuestiona la idea de que la “voz femenina”, el cuidado, la responsabilidad, sean una alternativa a la “voz masculina” de la justicia, puesto que el ámbito moral penal contemporáneo incluye ya ambas voces (Daly, 1989) Si se analiza el funcionamiento del sistema penal contemporáneo se advierte que el razonamiento contextual y de cuidado ya existe. El problema de las prácticas penales no es la ausencia de la voz femenina sino la reproducción, presuposición y aceptación de ciertas relaciones de género. Daly considera importante subrayar que los problemas del sistema penal no radican en la ausencia de una “voz femenina” en el razonamiento legal.

Daly sostiene que la práctica de los tribunales se caracteriza por tener en cuenta ambos modelos y que la aplicación del modelo del

cuidado no siempre ha favorecido los intereses de las mujeres.

El feminismo culturalista y la diferencia: los peligros del esencialismo

La recepción más conservadora del trabajo de Gilligan es la que aparece en los escritos de la profesora Robin West y, en general, en el feminismo culturalista⁷. Lo que caracteriza a estas autoras es su comprensión esencialista de la diferencia y su identificación de la voz femenina con la mujer biológica. Lo que las diferencia entre sí son sus presupuestos ideológicos, puesto que algunas como Robin West provienen del feminismo radical, mientras que otras como Susan Sherry proceden de los ámbitos políticos más conservadores de Estados Unidos.

Robin West construye su teoría a la que denomina “teoría de la conexión” (West, 1988). Esta teoría se opondría a la teoría jurídica norteamericana dominante, caracterizada por la denominada “tesis de la separación”. Según la autora, la teoría jurídica norteamericana está dominada por idea de que todo ser humano está separado de otros. La tesis de la separación sería el fundamento de la teoría jurídica tradicional, tanto de la derecha liberal, por ejemplo Nozick, como de algunos representantes de las teorías críticas del derecho, por ejemplo Roberto Unger. Toda la teoría jurídica norteamericana, del legalismo liberal a los *Critical Legal Studies*, es esencialmente masculina, aunque concretamente ambas tendencias puedan diferir al abordar lo que ella denomina la cuestión “de la experiencia subjetiva” de la separación del Estado. Es decir, mientras que la teoría liberal celebra la separación y autonomía y se preocupa por mantener éstas, la teoría jurídica crítica contempla la separación como una alienación y un aislamiento y aspira a superarlas. Pese a estas diferencias, el elemento común de la experiencia subjetiva masculina es la separación, mientras que la experiencia subjetiva femenina se caracterizaría por la conexión. Y esto es así porque:

Las mujeres no están separadas de otros seres humanos de forma esencial, inevitable, invariable y perpetua: las mujeres están particularmente conectadas a otros seres humanos durante el

⁷La propia West se identifica con el feminismo culturalista, mencionando como representantes de este a Adrienne Rich, Marilyn French y Nel Nodding.

embarazo. De hecho, las mujeres están de alguna forma conectadas a la vida y a otros seres humanos durante al menos cuatro experiencias: el embarazo; la experiencia invasiva y de conexión de la penetración heterosexual, que puede conducir al embarazo; la experiencia mensual de la menstruación, que representa el potencial de embarazo; y la experiencia post-embarazo de la lactancia materna (...) Si los teóricos legales entienden por "ser humano" tanto a mujeres como a hombres, entonces, la tesis de la separación no se puede sostener. Si, por el contrario, por "ser humano" entienden aquellos que se ajustan a la tesis de la separación, entonces las mujeres no son seres humanos... (West, 1988, p. 2)

La tesis de la conexión queda bien ilustrada en este párrafo, y también en él se ponen de manifiesto todos sus problemas. La experiencia de las mujeres aparece determinada por un hecho biológico central, el embarazo. La conexión con los otros no es aquí un modelo de comportamiento, adjudicable a diferentes individuos, sino un rasgo inherente a las mujeres. Como puede apreciarse West parte de una caracterización contrapuesta de lo masculino y lo femenino y en su discurso el término mujer se emplea como una categoría generalizable. Perdemos la distinción que hemos visto hasta ahora entre "voz diferente" o "voz femenina" y sujeto biológico "mujer". Ésta es una de las características del feminismo culturalista. El término "voz diferente", desaparece y esa voz se atribuye a las mujeres, sin especificar si se trata de una categoría cultural o un referente biológico.

Las feministas culturalistas valoran en las mujeres la capacidad de cuidado y la conexión con los otros. Ven la conexión como una vía de aprendizaje.

El feminismo culturalista sostiene que la diferencia aparece en todos los aspectos de la vida de las mujeres, y uno de los más significativos es la diferencia moral. Según esto, las mujeres son más responsables, sensibles y dispuestas al cuidado de los otros que los hombres. El feminismo culturalista afirma que esta diferencia moral descansa en una diferencia biológica. Recordemos que Gilligan habla de modelos de desarrollo moral que se identifican en mayor o menor medida con los hombres y las mujeres, pero que no se atribuyen automáticamente en función de la diferencia biológica. El paso que da el feminismo culturalista es utilizar el modelo para describir a las mujeres reales.

Las objeciones que se pueden presentar al análisis de West son numerosas, empezando por esta relación entre "voz diferente" y "voz de las mujeres". La voz diferente es para Gilligan un modelo de razonamiento moral más presente en las mujeres que en los hombres, pero que se encuentra vinculado a procesos culturales, hecho por el cual podría pensarse en hacerlo universalizable. En el caso de la tesis de la conexión, su origen biológico hace impensable hacer extensible dicha conexión a todos los individuos de sexo masculino. Las mujeres son las únicas "conectadas" y más allá de esta constatación parece que no podemos hacer nada.

El trabajo de West muestra claramente la influencia del feminismo culturalista norteamericano en el ámbito jurídico, y es representativo de una concepción de la *Feminist Jurisprudence* excluyente y conservadora en sus consecuencias, que reemplaza la construcción clásica de la teoría del derecho por otra gran teoría en la que el eje central es un sujeto femenino abstracto y ahistórico, al que se le atribuyen de forma homogénea un conjunto de valoraciones y comportamientos. La teoría de West ha sido por este motivo severamente criticada por otras feministas ya que se apoya en una generalización excesiva de la experiencia de las mujeres. Las críticas al feminismo jurídico culturalista pueden ejemplarse a través del trabajo de otra jurista feminista norteamericana MacKinnon.

La ética del cuidado como "subordinación"

Catherine MacKinnon ha mostrado claramente su rechazo a las teorías de Gilligan, y su análisis sobre la dominación de las mujeres suele contraponerse con la perspectiva de la ética del cuidado. Frecuentemente se presentan como dos extremos opuestos de la teoría jurídica feminista.

La voz diferente, según MacKinnon, supone dar nuevo reconocimiento a la imagen tradicional de la feminidad, la identificación de la mujer con una persona sumisa, responsable y cuyo rol fundamental es el cuidado de los otros. Para ilustrar el punto de vista de MacKinnon sobre Gilligan reproduzco a continuación una parte un debate que tuvo lugar en 1985:

MacKinnon-...por una parte (...) hay algo extremadamente feminista en su trabajo: el impuso por escuchar a las mujeres(...)Pero por otra parte, lo que es indignante (...) es que olvida el nivel expli-

cativo. ¿Por qué las mujeres, más que los hombres, se convierten en el tipo de personas que defienden esos valores? Esto es importante. Para mí, la respuesta está clara: la respuesta es la subordinación de las mujeres. Esto no significa que yo rechace esos valores. Son valores hermosos; todo el mundo debería tenerlos (...) Lo que me preocupa es la posibilidad de que las mujeres se identifiquen con ello. No estoy diciendo que Carol haga esto expresamente en su libro. Me preocupa la posibilidad de valorar positivamente que las mujeres sean identificadas con un estereotipo femenino (...) Me preocupa especialmente el impacto legal de esto. (DuBois et al, 1985, p. 74).

Las concepciones morales dominantes son para MacKinnon el resultado de un sistema de subordinación, que la teoría de Gilligan no alcanzaría a explicar. Por este motivo, en su libro *Toward a Feminist Theory of the State* (MacKinnon, 1995) sostiene que el error central de Gilligan es el de no situar las diferencias de género en la realidad social. Si la diferencia surge del dominio, como ocurre en el caso del género, afirmar la diferencia es reforzar las cualidades y características de los vulnerables. Para MacKinnon el cuidado sólo tiene un valor de subordinación:

Se dice que las mujeres valoran los cuidados. Tal vez sea así porque los hombres han valorado a las mujeres según los cuidados que ofrecen. Se dice que las mujeres piensan en términos relacionales. Tal vez las mujeres piensan en términos relacionales porque su existencia social está definida en relación con los hombres (...) (MacKinnon, 1995, p. 106)

MacKinnon no discute la perspectiva de filosofía moral planteada por Gilligan, sino que busca sus implicaciones políticas a través de lo jurídico. Este rechazo del debate moral, es interpretado por Sheila Benhabib, como consecuencia de la interpretación reduccionista marxista que MacKinnon hace de las cuestiones morales (Benhabib, 1992, p. 196). De la misma manera que las interpretaciones más simplificadoras del marxismo consideran que la teoría moral no es más que una expresión de los intereses de la clase dominante, y que la eliminación del conflicto de clase comportará la eliminación de todos los conflictos personales, MacKinnon piensa que el fin de la subordinación de las mujeres comportará el fin de la diferencia de género. Por el contrario, si partimos de la tradición crítica marxista, como hace Benhabib, consideraremos que incluso en una sociedad más justa, persistirían los conflictos y la necesidad de un debate moral.

Hacia una integración de la ética del cuidado y la ética de los derechos

Una de las aportaciones más interesantes al debate sobre la justicia y el feminismo, es la realizada desde la ética por Seyla Benhabib. Aunque han sido numerosas las autoras/es, que retoman el debate sobre la ética del cuidado y ética de los derechos, nos centraremos en la propuesta de Benhabib por ser una de las más significativas y más citadas por teoría jurídica feminista, y por plantear una interesante solución a los problemas de las teorías de la justicia tradicionales.

Su punto de partida es que las teorías morales universalistas del contrato social, de Hobbes a Rawls, conducen a una privatización de la experiencia de las mujeres y con ello excluyen que esta experiencia sea considerada desde un punto de vista moral. De esta manera, la moral universalista se limita a lo que Benhabib denomina “el otro generalizado”, una visión restringida del universalismo, en la que la experiencia del otro se generaliza a partir de la propia. Las teorías morales universalistas de la tradición occidental son sustitucionalistas, puesto que el universalismo que defienden se identifica con las experiencias de un grupo específico de sujetos (hombres, adultos, blancos y propietarios), que devienen el caso paradigmático. En contraposición a él, el universalismo interactivo reconoce una pluralidad de seres humanos, dota de validez moral y política a todas estas pluralidades y diferencias, y postula que las disputas normativas se pueden llevar a cabo de forma racional. Es decir, afirma que la justicia, la reciprocidad y la universalización son condiciones necesarias, constitutivas del punto de vista moral pero, a la vez, considera que la diferencia es un punto de partida para la reflexión y para la acción.

En la teoría moral contemporánea estas dos concepciones de las relaciones entre el yo y los otros son contrapuestas, y responden, a lo que Benhabib denomina: el “otro generalizado” y el “otro concreto”. Esta diferenciación es otra forma de explicar otras dicotomías características de la teoría política y moral, lo público y lo privado, la independencia y la vinculación, etc.

El punto de vista del “otro generalizado” implica considerar a todos y cada uno de los individuos como seres racionales, con los mis-

mos derechos y deberes que desearíamos concedernos a nosotros mismos. Esta perspectiva supone eludir la individualidad y la identidad concreta del otro. La relación con el otro se rige por las normas de la igualdad formal y la reciprocidad: cada cual tiene derecho a esperar y suponer de nosotros lo que nosotros podemos esperar o suponer de él o de ella. Las categorías morales que acompañan esta relación son los derechos y las obligaciones, y los derechos y los sentimientos morales correspondientes son respeto, deber, mérito y dignidad.

Por el contrario, el “otro concreto” significa considerar a todos y cada uno de los seres racionales como un individuo con una historia, una identidad y una constitución afectivo-emocional concreta. Al asumir este punto de vista se elude lo que constituye lo común. La relación con el otro es regida por normas de equidad y reciprocidad complementarias. Las normas de interacción suelen ser privadas, no institucionales y están vinculadas a la amistad, el amor y el cuidado. Las categorías morales que acompañan a tales interacciones son la responsabilidad, la vinculación y la colaboración.

Benhabib afirma que en la teoría moral y la psicología moral universalistas predomina el punto de vista del “otro generalizado”, así en el caso de Kohlberg y de Rawls. En este sentido, comparte con Gilligan la idea de que la epistemología moral implícita en los dilemas de Kohlberg frustra a las mujeres, ya que no ven reflejada en la presentación de los dilemas hipotéticos su necesidad de contextualizar, de incluir el punto de vista del otro concreto. No es que se nieguen las diferencias, sino que resultan irrelevantes. El procedimiento tradicional de la universalización presupone que los casos semejantes deben ser tratados de manera semejante, o que si yo actuara del tal modo también desearía que, en situaciones parecidas, todos los demás actuaran como yo. El problema radica en saber qué es lo que constituye una situación “semejante”, es decir, en incluir el punto de vista del otro concreto.

La distinción entre el punto de vista del otro generalizado y el otro concreto es para Benhabib, una distinción analítica, que no política. El reconocimiento de la dignidad y la valía del otro generalizado es una condición necesaria, aunque no suficiente para definir el

punto de vista moral en las sociedades modernas. El otro concreto es un concepto crítico que designa los límites ideológicos del discurso universalista. A su juicio, se necesita una teoría moral que permita reconocer la dignidad del otro generalizado mediante el reconocimiento de la identidad moral del otro concreto. Sin embargo, la autora no cree posible una integración fácil de ambos puntos de vista, el de la justicia y el del cuidado, sin haber clarificado el marco moral que permitiría poner en cuestión ambos y sus implícitos presupuestos de género. El marco que reivindica la autora para dicha tarea es el que denomina como “la ética comunicativa de las interpretaciones de la necesidad”, que sigue en líneas generales la concepción de la ética comunicativa de Habermas, pero que difiere en algunos aspectos, puesto que no distingue tan marcadamente como él cuestiones de justicia y de buena vida, y da más importancia al concepto del otro concreto.

Las diferencias entre el modelo de la justicia de la posición originaria (el modelo de Rawls y de Kohlberg), y el modelo defendido por Benhabib, el “comunicativo de las interpretaciones de la necesidad”, residen en un aspecto esencial: para el primero, las necesidades, la constitución afectivo-emocional, y los deseos a la luz de los cuales formulamos nuestros derechos y demandas, son cuestiones privadas; para el segundo, la naturaleza individual no es algo dado e inmutable sino que tiene una dimensión histórica, por ello la formulación de nuestras demandas está en relación con esas necesidades mutables.

Según Benhabib para combatir y comprender la opresión de las mujeres ya no es suficiente, en este momento histórico, exigir la emancipación política y económica, sino que es necesario cuestionar las relaciones psicosexuales en las esferas doméstica y privada, dentro de las que se ha desarrollado la vida de las mujeres. Para explicar la opresión de las mujeres se debe desvelar los símbolos y mitos que atrapan a los sexos en los roles de género. En este sentido, uno de los mitos que más ha colaborado a mantener esta estructura de género ha sido el ideal de autonomía concebido a imagen de un ego masculino desarraigado y desincardinado. Esta visión de la autonomía está basada en una concepción de la esfera doméstica como algo ahistórico, incambiable e inmutable, y en la idea de que la

filosofía moral no debe ocuparse de las necesidades, emociones y afectos. Por esto considera que:

Unicamente si entendemos por qué ha sido silenciada su voz, y cómo siguen silenciando las voces de las mujeres los ideales dominantes de autonomía moral, tendremos alguna esperanza de pasar a una visión más integrada de nosotras mismas y de nuestros compañeros humanos en tanto que otros generalizados así como otros concretos (Benhabid, 1992).

La justicia feminista como práctica social

El cuestionamiento de la neutralidad de nuestras nociones de justicia nos obliga a tener siempre presente el contexto del desarrollo de los derechos. Las mujeres están desarrollando sus derechos en estructuras que tienen todavía un marcado sesgo de género. Las oportunidades de las mujeres están estructuralmente limitadas, razón por la cual aparecen las sobrecargas femeninas, las exclusiones. Fenómenos aparentemente inexplicables en una sociedad que afirma la igualdad de las mujeres.

La idea de que la discriminación de las mujeres no es un problema de las mujeres, implica abordar la reconstrucción de la estructura de los derechos. Sin duda, el debate jurídico-feminista sobre “el cuidado” nos plantea cómo incluir en la esfera de los derechos, ámbitos que ha sido no considerados como tales. Tal como plantea María Teresa López de la Vega:

Desde el punto de vista teórico es deseable el equilibrio entre los principios- en este caso, entre justicia y cuidado; desde el punto de vista práctico, es importante que el género ya no sea un criterio a la hora de atribuir responsabilidades (2008, p. 256)

Para el debate jurídico feminista no sólo es necesario hacer complejo el concepto de justicia e incluir la idea de cuidado, sino que como se ha visto es necesario también situar histórica y socialmente ese concepto de cuidado y mostrar que, tal como señala Selma Sevenhuijsen: “Las divisiones sociales en el cuidado están fuertemente marcadas por el género, la clase social, la etnicidad y las relaciones de poder que las informan” (1998, p. 23).

Los diferentes planos del debate sobre el cuidado: el filosófico, el sociológico, el psicológico, el jurídico, etc., nos aportan reflexiones

muy diversas pero que en puntos como la reflexión sobre nuestras nociones de justicia convergen. Las juristas feministas no podemos repensar el concepto de justicia, de derechos teniendo únicamente presentes los debates éticos y sin abordar las prácticas sociales que estructuran el cuidado y la justicia .

Referencias

- Barnett, Hilaire (1998). *Introduction to Feminist Jurisprudence*. Londres: Cavendish Publishing Limited.
- Bartlett, Katherine y Kennedy, Rosanne (1991). *Feminist Legal Theory*. Boulder: Westview.
- Benhabid, Sheila (1992). *Situatin the self. Gender, community and postmodenism in contemporary ethics*. Cambridge: Polity Press.
- Bottomley, Anne (1985). What is happening to family law? A feminist critique of conciliation. En Carol Smart y Julia Brophy (Eds.), *Women in Law: Explorations in Law, Family and Sexuality* (pp. 162-187). Londres: Routledge and Kegan Paul.
- Bottomley, Anne, (1996). *Feminist Perspectives on the Foundational Subjects of Law*. Londres: Cavendish Publishing Limited.
- Dahl, Tove Stang (1991). *El derecho de la mujer*. Madrid: Vindicación feminista.
- Daly, Kathleen (1989). Criminal Justice Ideologies and Practices in Different Voices: Some Feminist Questions about Justice. *International Journal of the Sociology of Law*, 17, 1-18.
- DuBois, Ellen; Dunlap Mary; Gilligan, Carol; MacKinnon, Catharine y Menkel-Meadow, Carrie (1985). Feminist Discourse, Moral Values and the Law-A Conversation. *Buffalo Law Review*, 34 (1), 11-87.
- Gilligan, Carol (1982/1985). *La moral y la teoría psicológica del desarrollo femenino*. México D.F.: Fondo de cultura económica.
- Held, Virginia (Ed.) (1995). *Justice and Care*. Boulder: Westview Press.
- Larrabee, Marry Jeanne (Ed.) (1993). *An Ethic of Care*. Nueva York: Routledge.
- López de la Vega, María Teresa (2008). Justicia y cuidado. En Alicia Puleo (Coord.), *El reto de la igualdad de género*, (pp. 238-253). Madrid: Editorial Biblioteca Nueva
- MacKinnon, Catherine (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- Menkel-Meadow, Carrie (1985). Porcia in a Different Voice: Speculations on a Women´s Lawyering

Process. *Berkeley Women's Law Journal*, 39, 39-63.

West, Robin (1998). Jurisprudence and Gender, *The University of Chicago Law Review*, 55, 1-71.

Sevenhuijsen, Selma (1998). *Citizenship and the Ethics of Care*. London: Routledge.



ENCARNA BODELÓN

Profesora Titular de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Doctora en derecho, especializada en temas de género y derecho. Es directora del grupo de investigación: Antígona. Derecho y sociedad en perspectiva de género, de la UAB. www.centroantigona.org. Co-directora del Master Oficial en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía. Co-directora del postgrado Género e Igualdad de la UAB. Miembra de la Asociación Dones Juristas. Publicaciones principales: *Rastreado lo invisible* (2004). *Mujeres y Castigo* (2006); *Construint els drets de les dones* (2008).

DIRECCIÓN DE CONTACTO

Encarna.Bodelon@uab.cat

FORMATO DE CITACIÓN

Bodelón, Encarna (2010). Derecho y Justicia no androcéntricos. *Quaderns de Psicologia*, 12 (2), 183-193. Extraído el [día] de [mes] del [año], de <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/815>

HISTORIA EDITORIAL

Recibido: 28/09/2010

Primera revisión: 07/11/2010

Aceptado: 07/11/2010